

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 28 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda de aprehensión y entrega de bien en garantía presentada por la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, actuando como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, contra la señora NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.982.823, la cual está pendiente de resolver. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA: NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA C.C. 50.982.823
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2024-00075-00

La doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, actuando como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, contra la señora NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.982.823, solicita que se expida la orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de PLACAS: KXK771, MARCA: RENAULT, MODELO 2022, N° MOTOR: J759Q107504, CLASE/LINEA: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, SECRETARIA DE TRANSITO: BOGOTA, de propiedad de la demandada NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.982.823 y domiciliada en la Cra 8 CL 19B de San Pelayo, Córdoba; constituido con tenencia del bien a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor antes mencionado; en atención a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, como también lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015..

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre la solicitud de la referencia, debe atenderse lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, en el siguiente orden: "Ley 1676 de 2013. Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrita fuera de texto)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".

"Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 capitulo III artículo 60. Artículo 2.2.2...4.2.3., numeral 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, esto es, vehículo de PLACAS: KXK771, MARCA: LOGAN, MODELO 2022, N° MOTOR: J759Q107504, CLASE/LINEA: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, SECRETARIA DE TRANSITO: BOGOTA, de propiedad de la demandada NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.982.823 y domiciliada en la Cra 8 CL 19B de San Pelayo, Córdoba; constituido con tenencia del bien a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor antes mencionado; en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, como también lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el despacho accederá a ello

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de PLACAS: KXK771 de propiedad de la deudora, NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1, en contra de NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.982.823.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas KXK771 de propiedad de la deudora NELFI DEL CARMEN MADRID ORTEGA a la peticionaria RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que a continuación se relaciona con las siguientes características: Vehículo de PLACAS: KXK771, MARCA: LOGAN, MODELO 2022, N° MOTOR: J759Q107504, CLASE/LINEA: LOGAN, COLOR: GRIS CASSIOPEE, SERVICIO: PARTICULAR, SECRETARIA DE TRANSITO: BOGOTA.

Ofíciense en tal sentido a las autoridades de transito respectivas para que se sirvan dejar a disposición a nivel nacional el vehículo antes mencionado en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

TERCERO: Una vez surtida la respectiva inmovilización, este despacho procederá a hacer entrega de dicho vehículo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a su apoderado debidamente acreditado.

CUARTO: Reconózcase a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada cedula de ciudadanía N° 1.151.944.899 y con la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo indicado en el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb838d9b671d685b72b77cea1d0dd10239124ce26d7a412a0f3b2c1efc07cd**

Documento generado en 29/02/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>